



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintitrés horas con treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Buenas noches, si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, hacer constar en el acta respectiva la existencia de cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver veinticinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, doce juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, los cuales suman un total de cuarenta y un medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos.

Lo manifestamos, como acostumbramos, por favor en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, señores Magistrados tendremos una cuenta continua con los proyectos de resolución que se relacionan con registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular.

Si estamos de acuerdo, al final realizaríamos las intervenciones respectivas.

En este orden le pido, por favor, en primer término, dar cuenta al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 580 y 581 de este año, promovidos por Juan Carlos Aguilar Espinosa, Ricardo Aguilar Cárdenas y otros, contra:

Uno, la resolución emitida en el expediente 325 de este año y acumulados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

Dos, el acuerdo de la Comisión de Elecciones del partido político MORENA sobre el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2017-2018.

Tres, el acuerdo 169 de este año emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, cumplió con los trámites de publicitación de la presentación de la queja; así como de la resolución emitida en el expediente 325 de este año y acumulados.

Asimismo, esta Sala Regional estima que los actores no controvirtieron el acuerdo emitido por la Comisión de Elecciones del partido político MORENA en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se considera que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, al emitir el acuerdo 169 de este año verificó el cumplimiento de los requisitos legales en el registro de las diputaciones por la vía plurinominal presentadas por MORENA.

Por lo expuesto, se propone confirmar los actos impugnados en los términos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Carlos.

A continuación, le pido dar cuenta al Secretario Carlos Manuel Cruz Leyva con el proyecto de resolución que como ponente someto a la consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Manuel Cruz Leyva: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 599 de este año, promovido por Lorenza García Rivera contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que desechó su juicio local por el que impugnó el registro del candidato postulado por el partido Nueva Alianza a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Peñamiller en la citada entidad, porque en su concepto es inelegible.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que, si bien la actora es titular del derecho de votar previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, lo cierto es que no cuenta con interés jurídico para controvertir el registro del citado candidato.

Al respecto, se destaca que en su demanda local manifestó que promovía en carácter de militante del PRI y que se vulneraba su derecho a votar, pues un candidato que no es elegible se presenta como opción ante el electorado, lo cual resta posibilidades de triunfo a otras fórmulas a las cuales podría apoyar con su sufragio, de ahí que no se advierta una afectación directa a la esfera de derechos de la actora, porque sólo tiene un interés simple, el cual no es suficiente para promover el referido medio de impugnación.

Por tanto, como se anticipó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Finalmente, le pido en este bloque dar cuenta al Secretario José Antonio Garza López con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno, el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Garza López: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 148 de este año que promovió el partido político MORENA en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, vinculada con la sustitución de la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", postulado para la renovación del Ayuntamiento de Atolinga. Ante la renuncia de todas las personas integrantes de esta planilla, la coalición solicitó sus sustituciones; sin embargo, cambió el género de las candidaturas, entre ellas la de la presidencia municipal. Antes, la registrada era una mujer y ahora se solicitó el registro de un hombre.

El Instituto Electoral local negó la sustitución porque con ese movimiento se rompía con el principio de paridad horizontal, por su parte el Tribunal Electoral de la entidad advirtió que el Instituto le requirió en dos ocasiones a la coalición para que subsanara esta deficiencia, así que le ordenó a la autoridad administrativa que lo hiciera a la brevedad posible, pero determinó que así se debían respetar los géneros de las candidaturas que se solicitaba sustituir.

Ante esta Sala Regional, MORENA alega que la sentencia vulnera su derecho de autodeterminación y autoorganización; sin embargo, en el proyecto se explica que la paridad horizontal es una medida que permite el acceso de más mujeres a los cargos políticos jerárquicos como la presidencia municipal, por lo que con esta finalidad debe dársele un efecto útil.

Esto se relaciona con el derecho de autoorganización de la coalición pues acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, la coalición tuvo conocimiento y cumplió sus obligaciones en la postulación de candidaturas, por ello, en las sustituciones debe respetar las mismas reglas.

Entonces, que ahora se intente cambiar el género de la candidatura a la presidencia municipal de Atolinga sí rompe con el principio de paridad horizontal, el cual está obligado a respetar y garantizar.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias José Antonio.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 580 y 581, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el diverso juicio ciudadano 599, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 148, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

A continuación, seguiremos con una cuenta continua, en esta ocasión con proyectos que se relacionan con procedimientos especiales sancionadores. De igual manera, al finalizar esta cuenta realizaríamos las intervenciones que se estimen pertinentes, señores Magistrados.

En ese orden, aprovechando, continuamos con el Secretario José Antonio Garza López, con los proyectos de resolución que somete a este Pleno el señor Magistrado García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Garza López: Con su permiso Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 566 de este año, promovido por María Cristina Díaz Salazar en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la comisión de actos anticipados de campaña y que le impuso una multa.

En contra de lo anterior, la actora hace valer en esencia que la resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad omitió exponer los motivos de su actuar y no analizó concretamente el bien jurídico tutelado y su afectación, tampoco consideró las atenuantes de la conducta. El Tribunal debió verificar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y debió fundamentar su actuar con los artículos 445 y 456 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la falta cometida debió ser calificada como levísima.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón a la actora, ya que el Tribunal responsable no estaba obligado a realizar lo que la enjuiciante estima como control ex officio de constitucionalidad, pues la norma contiene un amplio espectro de sanciones y enuncia los elementos a considerar para verificar las particularidades del caso a sancionar.

Por lo tanto, dicha norma no generó sospechas de invalidez para el juzgador, ya que dicho precepto permite a la autoridad electoral actuar conforme al mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones.



Contrario a lo que refiere la actora, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó su actuar, pues analizó el bien jurídico tutelado y su afectación, calificó correctamente la falta como leve e individualizó la sanción.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones detalladas en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 573 de este año, promovido por Felipe de Jesús Cantú Rodríguez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador.

En la sentencia la responsable determinó sancionar con una amonestación pública al actor por la indebida colocación de propaganda electoral en puentes peatonales. Ante esta Sala, el actor argumenta que la propaganda colocada sobre los puentes no actualiza infracción a la normativa electoral porque las lonas sostenidas por personas y no se fijaron en los puentes.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución por las siguientes razones: El artículo 168, fracción V de la Ley Electoral local prohíbe en cualquier modalidad la colocación de propaganda electoral en los puentes cuando ésta se ubique fuera de los lugares destinados de forma expresa para tal efecto.

Contrario a lo expresado por el actor, la actualización de la infracción a la normativa electoral local radica en la medida en que se actualiza el inmueble como plataforma de proyección de la propaganda electoral en espacios que no están expresamente destinados para tal efecto y la excepción se puede presentar cuando se coloquen los espacios expresamente destinados para tal fin.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada en los términos detallados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 126 de este año, que promovido el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 156 del año en curso, en la que declaró inexistente la infracción atribuida al candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Monterrey, consistente en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución por las siguientes razones:

Primero, contrario de lo sostenido por el PAN, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al pronunciarse, respecto a la valoración de las pruebas que obran en los autos del citado procedimiento especial sancionador, valorando correctamente las mismas.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al promovente en relación con su manifestación relativa a que el uso de material audiovisual, propiedad del Ayuntamiento de Monterrey implica que se emplean recursos públicos para el candidato denunciado. Lo anterior, en virtud de que, si bien el video denunciado titulado "Esto es solo el principio, voy por la seguridad total. Mano firme", se elaboró mediante un trabajo de edición, a partir de los videos públicos que fueron previamente difundidos por el multicitado Ayuntamiento. No menos cierto es que ese material constituye información que se encuentra a disposición del público en general y dado su carácter público es de libre disposición, por lo que por sí mismo, el fin que le dio el candidato denunciado no implica el uso de recursos públicos a su favor.

Por lo expuesto se propone confirmar la resolución combatida.

Ahora corresponde dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 135 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que determinó la inexistencia de la supuesta violación, atribuida a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato a la presidencia municipal de Monterrey por el Partido Acción Nacional consistente en la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues se estima que fue exhaustiva y congruente la determinación, ya el Tribunal responsable atendió la problemática planteada y dio respuesta a todos los agravios que hizo valer el PRI en la instancia local.

Por otra parte, contrario a lo que señala el actor, la responsable realizó una debida valoración probatoria, pues identificó todas las pruebas aportadas por las partes, eso otorgó valor probatorio respectivo y determinó su alcance.

Para finalizar, en el proyecto se señala que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que sí contiene los argumentos tendentes a explicar las razones por las cuales el Tribunal local concluyó que no se acreditaron los hechos denunciados ni la infracción que contiene los preceptos legales aplicables al caso concreto.

De lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 138 de dos mil dieciocho promovido por el PAN en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León el catorce de junio de dos mil dieciocho en el procedimiento especial sancionador 206 de este año.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, porque el Tribunal responsable no incurrió en la falta de exhaustividad alegada por el actor, ya que sí realizó pronunciamiento expreso de los hechos denunciados en relación con el artículo 347, fracción XI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, además valoró correctamente las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento y realizó una interpretación correcta de los artículos 40, fracción III y 161 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, debido a que se cumplen los parámetros de identificación que la norma exige, cuando exista la correcta identificación entre candidato y la fuerza política de la que proviene, lo que no se traduce en la verificación de dicha identidad a partir de otros elementos que no están contenidos en la propia norma, como podría ser la necesidad de incluir el nombre completo del candidato o bien la obligación de usar exclusivamente los colores que identifican al partido. En los términos detallados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 141 del presente año promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los acuerdos emitidos por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el que se requirió a las partes involucradas diversa información con el fin de contar con elementos necesarios para resolver el procedimiento especial sancionador 9 de este año.

En el proyecto se propone confirmar los acuerdos controvertidos ya que es legal que el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local requiriera la información a las partes, ya que se encontraba facultado para realizar las diligencias para mejor proveer, pues no contaba con las pruebas suficientes, es decir, el expediente no se encontraba integrado de manera completa o suficiente para que pudiera ser resuelto, así tampoco se viola el principio de reserva de Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se encuentran debidamente fundados y motivados pues se invocó el precepto jurídico que se consideró aplicable, además de hacerse la argumentación por lo que se consideró que el precepto era aplicable al caso concreto, no violentan el principio de imparcialidad, pues en los requerimientos se otorgó la oportunidad a ambas partes de allegar las pruebas e información pertinente, situación que efectivamente abona en equidad para ambas partes.

Es la cuenta de los asuntos mencionados Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias José Antonio.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Tiene usted el uso de la voz Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchísimas gracias.

Es para manifestar mi voto en contra de tres proyectos de resolución que presenta la ponencia del Magistrado García.

El primero de ellos es el juicio ciudadano 566, en el cual se está confirmando la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y el punto total por el cual se está controvirtiendo esa sentencia es porque la candidata del PRI a la alcaldía de Guadalupe, María Cristina Díaz, aduce que la multa que le impuso el Tribunal local al resolver el procedimiento especial sancionador es excesiva y desproporcional.

Desde su perspectiva el hecho, la pregunta constitucional que formula ante este órgano jurisdiccional es la siguiente: ¿en el artículo 347 de la Ley Electoral de Nuevo León se establece que se impondrá una multa de cuatrocientas a seiscientas unidades de medida y actualización, en relación a un catálogo de infracciones?

La pregunta que nos viene planteando la actora no es en relación a que se establezca un parámetro para poder fijar por parte de la autoridad sancionadora la multa en el caso particular, porque ya todos sabemos que ese es un criterio reiterado tanto de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación como de otros órganos jurisdiccionales del orden convencional, entorno a que tienen que establecerse de cierta manera algunos parámetros, ¿para qué?, para que la autoridad sancionadora tome en cuenta otros elementos que tienen que ver con el sujeto infractor.

Dentro de estos elementos que tiene que tomar en cuenta la autoridad sancionadora es la capacidad económica del infractor. En la LGIPE se establecen estos elementos que debe de considerar la autoridad sancionadora, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia.

Pero aquí quiero hacer énfasis en la capacidad económica del sujeto infractor. ¿Por qué quiero hacer énfasis? Porque me parece que el establecimiento del mínimo, que es la pregunta que nos viene a formular la parte actora es, si el mínimo establecido dentro de ese parámetro de cuatrocientas unidades de medida y actualización es desproporcionado y excesivo en tanto que pudiese generar, fíjense, es muy interesante, pudiese generar que la autoridad sancionadora ya no pudiese tomar en consideración alguno de los elementos para poder establecer cuál es el monto por el que se va a multar a el sujeto infractor; y en ese sentido, todo aquel sujeto infractor que cuya capacidad económica se encuentre por debajo de las cuatrocientas unidades de medida y actualización que

son aproximadamente treinta y dos mil pesos moneda nacional, no se estaría tomando en cuenta precisamente ese elemento, que por Ley la autoridad sancionadora tiene que tomar en cuenta.

Por tanto, respecto de la constitucionalidad del establecimiento de un mínimo de cuatrocientas unidades de medida y actualización, desde mi perspectiva, es a todas luces inconstitucional por ser excesivo y desproporcionado.

Pero no solamente eso, sino que también tenemos un asunto resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 404 de dos mil catorce, se estudió un caso en torno a la constitucionalidad de la multa mínima establecida dentro de un parámetro de mínimos y máximos para establecer una multa y a la conclusión a la que llegó esta Sala es precisamente la misma a la que estamos arribando en mi ponencia, que es, que si la multa mínima está por encima de un umbral razonable bajo el cual pueda considerarse que la autoridad sancionadora puede tomar en cuenta todos los elementos para poder individualizar la sanción, y en este sentido, específicamente respecto de la capacidad económica del sujeto infractor, me parece que estamos ante un universo realmente de inconstitucionalidad, pero no solamente eso, sino que nos encontramos en el escenario en el cual se propone la constitucionalidad del 347, que es la propuesta que nos presenta esta noche el Magistrado García.

Me parece que arroja los escenarios más indeseables, ¿por qué?, porque una sanción que puede llegar a ser graduada con menor o mayor calificación por parte de la autoridad sancionadora, esto es, por ejemplo una conducta que pudiera estimarse levisima respecto de una leve, puede llegar a tener la misma sanción que serían las cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Pero déjenme ser todavía más específico, un sujeto infractor que tiene una capacidad económica mayor a la de otro, puede llegar a establecerse para los dos casos la misma multa y ¿por cuál razón? Porque es el mínimo establecido por el legislador.

Me parece que en el análisis de proporcionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales en relación con la función legislativa tiene que verse desde dos aristas, la primera de una dimensión formal y la segunda que aproxima la dimensión material.

Desde luego la dimensión formal ya lo ha establecido la Corte, aquí ya no es “encontrar el hilo negro”, ya se ha establecido que dentro de esos requisitos formales que tiene la función legislativa para el establecimiento de las multas, repito, tiene únicamente que ver con el margen de un parámetro de mínimos y máximos para efecto que la autoridad sancionadora pueda justamente ponderar los elementos a su consideración y establecer la multa más adecuada para el caso concreto.

En mi punto de vista, el hecho de establecer este mínimo tan alto vicia desde su propia concepción el principio de proporcionalidad que debe regir también para el establecimiento de las multas, pero también desde su acepción material me parece que existen ciertas limitantes por las cuales el legislador no tiene un arbitrio discrecional o respecto de qué parámetros usar porque, tenemos que para la autoridad sancionadora una imposición de ciertos requisitos que debe tomar en cuenta para el efecto de individualizar la sanción. Y si el establecimiento de un mínimo hace nugatorio el hecho que la autoridad sancionadora pueda llegar a evaluar y a ponderar esos elementos, me parece que es a todas luces inconstitucional.

Eso sería cuanto respecto del juicio ciudadano 566, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: ¿No sé si tuvieran más intervenciones respecto de otro de los asuntos de la cuenta?



Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, pero quisiera reservármelos, en caso que tuvieran alguna observación ustedes.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Continúe Magistrado, por favor.

Si el ponente quiere hacer una réplica de la intervención, desde luego que sí.

Continuamos para agotar el examen del juicio ciudadano 566 y dar claridad respecto de él.

Adelante Magistrado ponente, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Voy a atender, por supuesto, las inquietudes del Magistrado Sánchez-Cordero, intentando convencerlo del sentido de mi proyecto haciendo algunas reflexiones en torno a las consideraciones que sustentan su disenso.

Básicamente lo que nos plantea la parte actora es la inconstitucionalidad del artículo 347, como bien lo señalaba. Este artículo establece precisamente el rango de sanción, en cuanto a que el mínimo, es decir, la sanción que sería posible imponer va de los cuatrocientos a seiscientas unidades de medida y actualización.

Entonces, básicamente la imputación de inconstitucionalidad de esta norma precisamente es porque el rango inferior al parecer resulta elevado en consideración de la actora y en este caso también del Magistrado Sánchez-Cordero.

Lo que establecemos en la propuesta es lo siguiente:

Cómo se hace, el análisis de constitucionalidad de frente a un planteamiento, porque recordemos que el agravio es que el Tribunal no realizó exoficio el control de constitucionalidad sobre este precepto.

A efecto de atender de manera completa, es que desarrollamos precisamente lo que comprende en todos sus aspectos el estudio de constitucionalidad de una norma de este tipo.

¿Cómo se aborda desde el criterio del suscrito este estudio de constitucionalidad? Bien. Encontramos que en el artículo 22 están los supuestos de las penas o sanciones prohibidas, ¿sí?

En un aspecto formal, por así decirlo, como lo señala el Magistrado Sánchez-Cordero, el análisis de constitucionalidad sería simplemente que no esté la sanción dentro de estas previstas por el citado artículo, lo cual no hace falta más que la confrontación.

Ahora, para el establecimiento de las sanciones, concretamente de la multa excesiva que sería en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha señalado, es muy complejo establecer un parámetro de calificación *per sé* de sanción o de la impuesta que constituya una multa excesiva.

¿Por qué? Porque corresponde al análisis sociopolítico que no le comprenden al juzgador, sino que esto es materia de análisis del legislativo. Es decir, si por ejemplo para el legislativo en este momento por política social, política económica, considera que cierta conducta debe evitarse de manera preponderante o enfática, va a imponer un parámetro o una sanción mayor hacia esa conducta en específico, atendiendo al bien jurídico que tutela.

De ahí que la Corte ha dicho no; para el caso de este tipo de sanciones, lo que vamos a vigilar nada más, desde la perspectiva formal de constitucionalidad es

que contemple un parámetro, en el cual el juzgador se pueda mover, vamos a decirlo, para imponer la sanción.

Porque el resto entra precisamente en ese espacio, en ese ámbito de discrecionalidad del legislativo, a partir del cual establece una directriz sociopolítica que escapa de las manos del legislador.

¿A qué me refiero con esto? Voy a poner un ejemplo. El delito de secuestro viene siendo el mismo desde que se tipificó en los primeros Códigos Penales, por ejemplo. Sin embargo, hace veinte años el delito de secuestro se sancionaba con una prisión de cinco a diez años, me parece de cinco a doce años, si no mal recuerdo.

¿Qué pasa entonces? El tipo sigue siendo el mismo, pero por política del Estado y de frente a ciertas circunstancias ha considerado que esa sanción se tiene que mover a un estándar mucho mayor.

Ahora ya se puede sancionar, creo que es de treinta a sesenta años de prisión, por la misma conducta.

Este tipo de análisis es el que no podría hacer el juzgador y, por tanto, un primer nivel de análisis de constitucionalidad, simplemente se queda con que por lo menos darle herramientas al juzgador para que pueda moverse dentro de cierto parámetro y así individualizar la sanción.

Ahora bien, hay que analizar entonces si dentro de esos parámetros que se establecen te da ese margen o el sistema normativo en el cual se va a aplicar esta sanción, en este caso, el sancionador electoral, establece cuáles son esos parámetros objetivos con los que se va a mover el juzgador para imponer la sanción dentro de un mínimo y un máximo.

Sin embargo, esta parte también comprende el análisis de constitucionalidad, y la propia Corte, y lo recogemos en la propuesta que ahora formulo, establecemos que: si te establece todos estos parámetros dentro de los cuales se van a tomar circunstancias como el tipo de conducta, la reincidencia y demás, entre ellos la capacidad económica, eso forma parte también o puede formar parte también de un análisis de constitucionalidad, pero desde una perspectiva distinta, que pudiera asemejarse a algo de legalidad, pero no lo es, forma parte también de esa disposición de constitucionalidad.

De manera que aterrizamos aquí entonces que sería materia, por así decirlo, de un control difuso, es decir al caso concreto señalar si estas circunstancias, estas condiciones particulares para determinada persona vulneran o no su esfera de derechos humanos, y es ahí donde entra el análisis que nos propone el Magistrado Sánchez-Cordero, en cuanto a señalar a esta persona en específico.

Por ejemplo, si fuese quien cometió la falta o el ilícito administrativo, una persona con muy escasos recursos económicos, la sanción de cuatrocientas unidades de medida y actualización, aunque hubiese cometido de una manera leve, por así decirlo, o la falta en que incurrió hubiera sido calificada como leve, por lo tanto le correspondería el mínimo, pues cuatrocientas unidades de medida y actualización pueden resultar demasiado, y ahí es donde entra el capítulo de hechos, por así decirlo, en donde quien reciente la afectación tiene que señalar y justificar y probar que no le es asequible la sanción mínima.

Lo que no se da en el caso, dado que —como lo establecemos en nuestra propuesta— se analizó la capacidad económica de quien infringió la norma para establecer que sí era capaz de pagar estas cuatrocientas unidades de medida y actualización, de acuerdo a su capacidad económica.

Pero este ejercicio también de adecuación ya a la persona en específico también forma parte del estudio de constitucionalidad, es decir, si contrario a un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

señalamiento abstracto de inconstitucionalidad de la norma por sí misma no puede alcanzar el objetivo que busca la actora en este caso, sino que tuvo que haber planteado en determinado momento que por sus condiciones, por las circunstancias no le resultaba asequible la sanción de las cuatrocientas unidades de medida y actualización, entonces podría analizarse a nivel jurisdiccional si le es aplicable o no en este caso en específico esa sanción, de acuerdo a la condición económica en particular.

Ese es el análisis de constitucionalidad que proponemos en el proyecto que ahora someto a su consideración, del que no escapa la propuesta que nos formula el Magistrado Sánchez-Cordero; sin embargo, es un segundo nivel del estudio de constitucionalidad y por esa razón es que sostendría la propuesta en los términos en los que se encuentra.

Es cuanto Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera intervenciones de parte del Magistrado Sánchez-Cordero, respecto de algún otro de los asuntos de este bloque.

Adelante Magistrado Sánchez-Cordero. Por favor, tiene el uso de la voz Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Qué amable, muchas gracias Presidenta.

Como nos estamos quedando uno a uno en ese asunto por eso pensé que ya vamos a darle definición.

El asunto que sigue respecto del cual yo tendría algún disenso es en relación al juicio ciudadano 573, en este caso se está controvirtiendo una sentencia también del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recaída a un procedimiento especial sancionador en los cuales se controvirtió esencialmente, ya como lo apuntaba muy específicamente el Secretario que dio cuenta.

Es en relación con que algunos sujetos sostenían una manta en un paso peatonal a desnivel y se está sancionando precisamente por haber fijado estructuras urbanas y hacer uso indebido del equipamiento urbano para la colocación de propaganda político-electoral.

Y desde mi perspectiva no se actualizan ninguno de los elementos de la norma que es el 168 de la Ley Electoral local, puesto que desde la perspectiva del causal probatorio ofrecido por las partes que consiste en una serie de fotografías en las cuales se evidencia precisamente que existen algunas personas que están cargando una manta en favor de un candidato, efectivamente, se denota que estas mantas no están sujetadas del equipamiento urbano, por lo que no habría manera de que pudieran afectarlo y tampoco se está obstruyendo las señalizaciones de tránsito que eso me parece que es un elemento que debe de tomarse en cuenta en tanto que la propia normativa electoral así lo contempla.

Pero desde mi punto de vista no se acredita la falta electoral actualizada por el Tribunal Electoral local, a diferencia de lo que se establece en la propuesta, por lo que yo estaría proponiendo revocar esa resolución.

Sería cuanto respecto del juicio ciudadano 573, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera intervenciones respecto del juicio ciudadano 573 de parte del ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias a usted Magistrado García.

Si me permiten brevemente, en el juicio ciudadano 573 de este año del cual nos estamos pronunciando en este momento, la problemática radica en determinar si la propaganda electoral denunciada encuadra en el supuesto que establece el artículo 168, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en lo que interesa este artículo prohíbe a los partidos políticos, a las coaliciones y a las candidaturas, fijar, proyectar, pintar o colgar propaganda electoral, entre otros, en puentes.

La propuesta que presenta a la consideración de este Pleno el Magistrado García sugiere confirmar la sentencia impugnada, a fin de estimar que se da en los hechos la conducta que prohíbe la norma, porque en concepto del ponente existió propaganda electoral colocada en puentes peatonales, no en puentes vehiculares, de estos estamos hablando.

¿Qué es lo que se presenta en los hechos? En esta ocasión y atendiendo a las particularidades del caso que se somete a nuestra decisión votaré en contra de la propuesta, porque respetuosamente estimo relevante el hecho que la propaganda, en este caso concreto las mantas con promoción de un candidato, según dan noticias las pruebas que obran en autos, en particular unas fotografías y un acta levantada por Notario Público, no están fijadas estas mantas o sujetas a la estructura de los puentes peatonales, son sostenidas por personas desde la parte superior del puente, en efecto, esto ocurre con un fin y un propósito específico, que esa propaganda impresa en esas mantas tenga una amplia difusión desde este puente peatonal, para que especialmente los automovilistas que circulan por las avenidas, las vean.

Lo que no se presenta, desde mi óptica; es que se dé la prohibición, que estén fijadas en este mobiliario, en el caso, en la estructura de los puentes peatonales. Considero que podríamos inclusive, por lo menos desde la óptica probatoria del expediente, hablar de una propaganda móvil, no fija, al sujetarse por personas que podrían válidamente bajar del puente con la manta y colocarse en un lugar distinto.

Me parece que la prohibición del 168, fracción V, efectivamente tiene que ver con que, en algunos elementos de equipamiento urbano, en algunas estructuras, en este caso en los puentes, no se generen problemas de visibilización de frente al tránsito normal de los automovilistas en este tipo de avenidas o, en su caso, como ocurre en otros supuestos que la norma también prevé, algún deterioro o daño en estas estructuras o equipamientos urbanos. Creo que no es el caso y me apartaría de la propuesta presentada.

Sería cuanto respecto del juicio ciudadano 573 de mi parte. ¿No sé si el ponente quisiera hacer uso de la voz?

Por favor, adelante Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Creo que es sencillo establecer cuál es la discrepancia en el criterio en esta ocasión, lo que entiendo, de mis dos pares en cuanto a la interpretación de la norma. Son dos posiciones que tienen una diferencia sutil, pero que desde luego envuelve o comprende el sentido que se puede dar a la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Para el que suscribe la propuesta que someto a consideración la comprensión de la prohibición establecida es un poco más amplia que la lectura que se ha dado. El artículo 168, en cuanto a las reglas del establecimiento de propaganda, en su fracción V señala: “no podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito”.

Entonces, de aquí establece como ciertas acciones que no se pueden desplegar en ciertos lugares que sí están establecidos.

Sobre de estos lugares, vamos a llamarles, que son pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, sus aceras, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito hay una excepción que ya se establece, incluso se establece por el mismo artículo en su fracción I y que se refiere específicamente a los lugares destinados para ello.

Recordemos que todo tipo de mamparas o cuadros específicos, donde hay incluso anuncios comerciales que están destinados para ese efecto dentro del equipamiento urbano. Esos serían los lugares prohibidos.

Las acciones, se señalan varias: fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse.

Creo que no se establece o la norma prohíbe más de una acción y que no tendría que ver con la movilidad de la propaganda.

Si yo proyectara sobre un puente cinco minutos, sería más movable o más fácil de mover que esta lona.

Lo que hicieron estas personas es fijar por afuera de la estructura del puente peatonal o colocar, para no usar los dos mismos verbos, colocar esto y sostenerlo con las manos.

Recordemos, los verbos no se circunscriben o los verbos establecidos por la norma no señalan específicamente fijar, es decir, que se esté ahí y no se pueda mover. Proyectar es más sutil que sostenerlo con las manos.

El colgarse, ¿qué significa? Si colgarse significa que tiene que estar sujeto o fijo, o puede colgarse con las manos en los lugares donde no está permitido o que no son destinados para ese efecto.

Hay una gran diferencia en esto con la propaganda móvil, en cuanto a la utilización del equipamiento urbano, aún para la propaganda móvil, repito, una proyección está prohibida en un puente y que no tiene que ver, digamos con la ubicación física o la colocación permanente de esto. No tendría que ver nada con la durabilidad o con la temporalidad en la que esté esta propaganda.

Entonces, para el que suscribe, la interpretación de todos estos verbos va más allá de la temporalidad con la que puede estar sujeto o el instrumento con el que pudieran colgarse las lonas de los puentes peatonales.

Es básicamente la diferencia de criterio y esa es la razón por la que hice la propuesta en estos términos.

Es cuánto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera intervenciones respecto de éste o de diversos asuntos de la cuenta.

¿Respecto de otro asunto Magistrado?

Adelante, por favor tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Quisiera manifestarme en torno al juicio de revisión constitucional electoral 126 que también se dio cuenta, también para manifestar mi voto en contra del proyecto presentado por la ponencia del Magistrado García esta noche.

Respetuosamente no comparto el sentido, ni la argumentación que se vierte en el proyecto por lo siguiente:

Este asunto es de nueva cuenta también una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León recaída a un procedimiento especial sancionador, seguido en contra de Adrián de la Garza, no quiero equivocarme con el apellido del señor, Adrián Emilio de la Garza Santos.

El Partido Acción Nacional presenta una denuncia en contra de este candidato al Municipio de Monterrey que va a entrar en elección, precisamente porque difunde un video en sus redes sociales en el cual el partido denunciante esgrime que empleó de manera indebida recursos públicos en contravención del artículo 134 constitucional.

La propuesta que nos presenta hoy en día el Magistrado García dice, argumenta en síntesis que este material constituye información que se encuentra a disposición del público en general, porque es información o es material audiovisual que el Ayuntamiento subió a su página oficial de red social, y por esa razón es pública y puede ser usada por cualquier persona.

Me permito disentir respetuosamente, porque me parece que la pregunta adecuada en este caso es la siguiente, y es, ¿a quién pertenecen esos videos? Esto es, ¿quién puso los recursos para que se llevaran a cabo los videos?, ¿para que se editaran esos videos en primera instancia?, ¿quién puso los recursos para pagarle al camarógrafo?, etcétera.

¿Y por qué digo esto? Porque en autos está constatado el hecho de que la autoridad municipal alza la mano dice: "sí, yo pagué por esos videos", que posteriormente el candidato por el Partido Revolucionario Institucional al Municipio de Monterrey usa, edita y los presenta como propaganda político-electoral del propio candidato.

Y en ese sentido a mí me parece que la propuesta de la ponencia del Magistrado García entorno a confirmar la sentencia del Tribunal Electoral que declaró inexistente la infracción alegada, me parece que es incorrecto en tanto que desde luego que el video al ser una edición de videos literalmente pagados por los recursos públicos del Ayuntamiento de Monterrey, desde luego que genera un boquete en muchos sentidos.

Quisiera resaltar algunos.

En materia de fiscalización, por ejemplo, un candidato equis que difunde un video como propaganda político-electoral tiene que reportar los gastos de cómo realizó el video, de cómo lo editó, de las locaciones, si es que se usó una locación en la cual tuvo que ser rentada, etcétera.

Si estos videos difundidos por el candidato a la alcaldía de Monterrey en reelección son catalogados como legales, se estaría soslayando el hecho de que precisamente el gasto erogado para su creación fue parte de los recursos públicos del Ayuntamiento de Monterrey, por tanto, el candidato en el momento de la fiscalización pues va a decir: "Lo único que tuve que pagar fue por la edición", bueno, vaya inequidad que existe entonces entre quienes pueden llegar a hacer uso de esos videos que se hicieron con recurso de los Ayuntamientos y que valga



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la pregunta, bueno, va en reelección por ese mismo Ayuntamiento y yo preguntaría, ¿quién dio la orden de que se realizaran esos videos en primera instancia? Y desde luego que tenemos que atender a las reglas de discrecionalidad con base en las cuales los presidentes municipales pueden ordenar la realización de ciertos videos o audiovisuales para difundir políticas públicas.

Pero vamos entonces por partes, tenemos en un espectro a los candidatos y candidatas que, de su propio bolsillo, pagan los videos y la edición de los mismos, con los cuales se promocionan y establecen propaganda político-electoral, y un segundo grupo de aquellos ciudadanos que queriendo usar los videos realizados por un Ayuntamiento, acuden ante las autoridades municipales, porque existen reglas para tal efecto y piden una autorización para poder hacer uso de esos videos, porque recordemos que la propiedad de los bienes del Estado no puede ser enajenada y sobre todo en relación a los videos y a los audiovisuales y sobre todo a la propiedad intangible de ciertos bienes que tiene el Estado, pues desde luego que existen algunas normas bajo las cuales el Estado puede autorizar su uso y respecto de las cuales en el Ayuntamiento de Monterrey se establece con claridad cuáles son los pasos que se debe de seguir.

En ese caso estaríamos en un escenario en el cual el candidato va a ser uso de unos videos editados o realizados por un Ayuntamiento, pero pida autorización para su uso.

Y finalmente, tenemos un tercer escenario que me parece que es el más viciado y que pudiera llegar a ser el que estamos atestiguando en este caso, que es un candidato que hace uso de los videos realizados por una autoridad municipal que no pide autorización para su uso personal de videos que no le pertenecen y no solamente eso, sino que capitaliza, no solamente respecto de los recursos que se usaron para la realización de esos videos, sino también respecto de la difusión que ya le había dado el propio municipio a la política pública de la cual ahora se está colgando el candidato.

Eso me parece, Magistrada, Magistrado, que a todas luces es violatorio de reglas sobre todo de aplicación imparcial de los recursos públicos, que está establecido en el párrafo séptimo del 134, como también lo sería una inequidad en la contienda, en tanto que el propio candidato se está adueñando o beneficiando por una propaganda, una difusión respecto de políticas públicas que se llevan a cabo en su Municipio.

Y a ese respecto sí quisiera resaltar que la Sala Superior resolvió un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón emitieron un voto particular de manera conjunta, que me parece que es sumamente, bueno, no solamente alentador para la posición del de la voz, sino también me parece que es de vanguardia, en tanto que se está aterrizando un tema que me parece fundamental, sobre todo para los próximos años, que es el tema del uso de recursos públicos para la promoción personalizada de los servidores públicos que quieran contender en reelección para los cargos que ya ocuparon.

En eso me parece que es fundamental que los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral “pongan el dedo en la llaga”, justamente para garantizar el principio *sine qua non* de la materia, que todos sabemos que es el de la equidad en la contienda.

Muchas gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera intervenciones de parte del ponente?

Por favor, adelante Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Hay dos aspectos en que me gustaría hacer énfasis sobre la propuesta, en torno a consideraciones del Magistrado Sánchez-Cordero. Básicamente, en principio, es una cuestión estructural de la propuesta y es que lo que se está denunciando es la violación al párrafo séptimo del artículo 134.

Recordemos que esto es una norma dirigida a los entes de gobierno para la aplicación en términos de neutralidad de los recursos públicos y lo que se está imputando entonces sería que el Ayuntamiento utilizó o que aplicó de manera indebida recursos públicos a favor de una fuerza política.

Sin embargo, la perspectiva del procedimiento sancionador se decanta por analizar si el candidato, presidente municipal con licencia, si no me equivoco, pudo o no aplicado o usado recursos públicos. De suyo ya sería un tanto dudoso, por así decirlo, la aplicación del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, que requiere una calidad específica para ser sujeto de esta infracción.

Sin embargo, lo que se analiza aquí es precisamente la naturaleza del acto como tal. Si el utilizar para hacer un *spot* publicitario de su campaña videos que fueron difundidos en su oportunidad por el Ayuntamiento cuando él estaba en funciones y creo que fue con motivo de la difusión de su informe de gobierno que se hicieron esos *spots* publicitarios de campaña gubernamental y que ahora están siendo utilizados y fueron editados para elaborar precisamente un *spot* publicitario dentro de su campaña política.

A ese respecto, quisiera señalar que la razón de ser de esta propuesta estriba fundamentalmente en que, digámoslo así, la información que emite, la transmisión que hacen los entes de gobierno si bien es cierto son pagados con recursos del Estado, incluso antes de exteriorizarse, forman parte de bienes de dominio público. Así, la información es pública.

Ahora, voy a tratar de ponerlo en ejemplo para utilizar un poco el método de exposición del Magistrado Sánchez-Cordero, que espero no sea plagio.

Es así: ¿cuántas campañas se han fincado, negativas por supuesto, se han fincado en la utilización de los mensajes o de los anuncios o de la exposición de un gobernante para señalar precisamente el punto crítico?

Esto nos llevaría a la pregunta, ¿se pueden utilizar para efectos negativos? Es decir, por los contrarios, pero no por quienes pueden aducir algo positivo o existe una prohibición mayúscula sobre el candidato, si es que se está reeligiendo, de utilizar la información que, enaltece sus logros dentro de la política, que siguió siendo gobernante de manera que él no pueda realizar ese o que pueda hacer ese uso de la información contenida en estos mensajes. Creo que la respuesta sería no.

No existe un parámetro objetivo de distinción. Se puede y se ha usado la información que se emite del gobierno, es decir, esta transmisión de esta sesión podría utilizarse para un *spot* político, si es que en algo les conviene, a quien le usara la transmisión de esta sesión, que es originada y emitida con recursos públicos sin que signifique ello que se está haciendo indebido uso de recursos públicos para beneficiar a un partido o a una fuerza política.

No creo que yo tenga que reportar solamente en este caso la edición y no la producción en materia de fiscalización, genere una ventaja por así decirlo, contra otro grupo de contendientes que pueden usar esa misma información en sentido negativo y que también tendrían que ahorrarse la producción de los videos y reportar solamente la edición, pero eso es materia de fiscalización, no de procedimiento sancionador.



Entonces, creo que existen esos rasgos distintos en cuanto a lo que es propiedad meramente hablando del Estado, por así decirlo y lo que es utilizable una vez que se emite al público y que puede ser usado por quienes así se les ocurra que puede jugar a favor o en contra.

Entonces creo que esa es la distinción de la propuesta y que me hace sostenerla en sus términos.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Si me permiten Magistrados para fijar la postura en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 126, del cual ustedes comentaron previamente.

Mi voto será a favor de la propuesta que se presenta. He escuchado con detenimiento los cuestionamientos muy válidos y legítimos que hace el Magistrado Sánchez-Cordero al respecto.

Escuchaba con detenimiento que hablaba de un bien del dominio público, que pudiera entenderse sujeto por haberse realizado con recursos del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, a derechos de propiedad o a la titularidad de derechos de autor respecto de ese video. Inclusive, que llevaría esto a pensar si su difusión, su reproducción, o su uso, requieren o no de una licencia de autorización.

Si la información de las autoridades es pública y de acceso libre, irrestringido o ilimitado porque está dada a conocer de manera pública, irrestricta como ocurre en el caso, porque está documentado así en autos, que los videos publicados sobre el sistema de seguridad del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, que sirven de base ahora al *spot* del actual candidato vía reelección a la presidencia municipal por ese Ayuntamiento, se difundieron, esto es, se generaron antes del once de julio y del veintitrés de octubre de de dos mil diecisiete, y que también fue difundido el dos de febrero, estas fechas se han tenido como ciertas porque no están controvertidas en autos.

Lo cierto es que estos videos, que hoy efectivamente unidos en una edición, son presentados por el candidato que va en vía de reelección a competir de nuevo por el cargo a presidente municipal, carácter que entonces tenía, no son videos que se hubiesen pagado con recursos del Ayuntamiento, hoy en campaña para ser utilizados en beneficio del candidato.

Se trata, como está probado en autos, de una serie de videos generados con motivo del segundo informe de labores del entonces presidente municipal en funciones, hoy presidente municipal con licencia ante su nueva candidatura.

Retomo los comentarios hechos al inicio, información pública de autoridades públicas de uso irrestricto y abierto, porque está colocado de manera permanente en los vehículos de comunicación intangible, efectivamente, los vehículos virtuales de comunicación del Ayuntamiento con la ciudadanía, como pueden ser sus plataformas digitales, su página oficial y algunas otras videotecas o hemerotecas que, de manera lógica tienen estos entes de gobierno.

Por eso creo que, si bien puede haber información o documentales que, efectivamente se pagaron con el fin que tuvieron al elaborarse, con recursos públicos; éstos pueden ser retomados válidamente por cualquier candidato, no solamente por quien va en reelección; desde luego quien busca reelegirse va a destacar los logros de su administración porque, a diferencia de otras candidaturas que no se presentan bajo esta propuesta, su *plus* de frente al electorado es destacar lo que considere muy bien hecho.

De frente a esta alternativa, existe también la posibilidad del resto de contendientes de destacar toda la información pública que encuentren respecto de

algunas gestiones que puedan restarle votos o empatías de intención de voto, esto es, en el debate, en la crítica política, es justamente lo que se busca que pueda darse de manera libre y pública, de frente a las propuestas de las candidaturas.

En el caso de que con esa información se haya conformado una nueva videograbación puede llevar implícitos nuevos gastos, los cuales el candidato deberá reportar. Los gastos de edición de videos se deben de informar en la fiscalización de los recursos de la campaña que tendrá lugar, cuando acabadas las campañas, tengan que rendirse estos informes y revisarse las cuentas de ellos.

¿A qué me refiero? Efectivamente, si estuviéramos en un tema de fiscalización hablaríamos de otro tipo de análisis; estamos frente a la posible utilización indebida de recursos públicos, esto es, de propaganda gubernamental con el fin de posicionar al ahora candidato en vía de reelección.

Me parece que, en este caso, la imagen del actual candidato retomada de esos videos base, no es, en sí misma, una segunda forma de utilización de los recursos públicos, los cuales se destinaron a la producción de estos videos, cuando en su oportunidad, fueron generados con motivo de ese informe de labores, como en el caso está acreditado en los autos y que destaca correctamente el proyecto.

Cerraría señalando, qué ocurriría en todos aquellos *spots* en los cuales se utiliza información noticiosa, esto es, difundida en los medios, pero que el contenido de esa información se relacione, como ocurre de manera normal con actividades del Estado, de la Federación o de los Ayuntamientos; desde luego esta es información accesible que no requiere de autorización previa, no se violarían derechos de autor ni de propiedad intelectual, como tampoco se generaría un perjuicio o una utilización indebida de los recursos que en su oportunidad pudieran haberse destinado de manera lógica a su producción. Por mi parte sería cuanto, reiterando el acompañamiento de la propuesta.

¿No sé si hubiera intervenciones adicionales respecto de estos asuntos? Al no haberlas y toda vez que estamos en una cuenta continua, le pediría por favor al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero, dar cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que nos presenta a consideración el Magistrado Sánchez-Cordero Grossman.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización.

Doy cuenta en primer lugar con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 571 de este año, promovido por María Teresa Martínez Galván en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró existente la infracción atribuida a la ahora actora, por violaciones a las reglas de propaganda electoral consistente en la entrega de material comestible, considerando así la autoridad responsable que se actualizaba la hipótesis normativa contenida en el artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En el proyecto se propone revocar la sentencia combatida toda vez que está indebidamente motivada, ya que la entrega del material en el contexto de un recorrido no constituye un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo que implique la entrega de un bien o servicio que pueda influir en la emisión del voto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 136 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 237 de este año y su acumulado, en el que se determinó inexistente la infracción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

atribuida a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Monterrey, ya que consideró que la propaganda electoral denunciada no contraviene lo establecido por los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

La ponencia considera que los conceptos de agravio hechos valer por el partido accionante son insostenibles, toda vez que en la resolución impugnada existe congruencia interna y externa. Asimismo, se valoraron correctamente las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que ello cumple cabalmente con el principio de legalidad, pues se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la que deben desestimarse los agravios hechos por el partido.

En ese tenor, resulta procedente confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 139 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el catorce de junio del año en curso en el procedimiento especial sancionador 130 de este año.

En primer lugar, el proyecto propone estimar que, contrario a lo alegado por el PAN, la autoridad responsable sí realizó de manera adecuada la fundamentación de su pronunciamiento respecto a los actos anticipados de campaña, así como al supuesto uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, la ponencia estima que, contrario a lo argumentado por el PAN, el Tribunal responsable no vulneró el principio de exhaustividad con relación a la falta de valoración de la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, pues identificó los medios de convicción ofertados y determinó otorgarles pleno valor probatorio.

Por lo que respecta al agravio relativo a que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto a la rueda de prensa que originó el acto denunciado, la ponencia propone estimarlo infundado, pues como correctamente lo estableció la autoridad responsable, al no contarse con medios de convicción alguno, del que se desprendiera el mensaje denunciado era inviable hacer mención alguna, respecto a si este vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Finalmente, la consulta propone estimar ineficaz el agravio hecho valer en el sentido de que, para determinar la realización de propaganda personalizada, la autoridad responsable debió tener en cuenta los elementos previstos por la jurisprudencia 12 de dos mil quince.

Lo anterior resultaba innecesario, porque resultaba necesario tal estudio, ya que al haberse determinado que no existía vinculación alguna entre los actos con el proceso electivo, tampoco podía darse una propaganda personalizada con el fin de realizar un posicionamiento electoral por parte del denunciado en la misma.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias Carlos.

En seguida, le pediría para cerrar este bloque de cuenta continúa, dar cuenta al Secretario Carlos Manuel Cruz Leyva con los proyectos de resolución que, como ponente presento al Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Manuel Cruz Leyva: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 572 de este año promovido por Yuri Salomón Vanegas Menchaca contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la cual se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Daniel Torres Cantú.

La ponencia propone declarar fundado el agravio relativo a que la amonestación pública que se impuso al denunciado no está debidamente fundada y motivada, pues la calificación de la falta y la individualización de la sanción por parte de la autoridad responsable no se sujeta, en la medida necesaria, a proteger el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, que es el interés superior del menor.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emita una nueva, en la cual se califique la falta como grave ordinaria y se reindividualice la sanción.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 121 y del juicio ciudadano 507, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Azael Jaime Gallegos Escobedo, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la cual declaró la existencia de promoción personalizada y de actos anticipados de campaña por parte del actor, mediante publicidad colocada en contenedores de basura.

La ponencia considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, pues quedó demostrado que los contenedores de basura contienen dos etiquetas adhesivas con el logo del Municipio, el eslogan de la administración municipal y el nombre del presidente municipal.

En cambio, asiste razón a los actores, en cuanto a que la resolución está indebidamente fundada y motivada, toda vez que se estima incorrecto que el Tribunal local examinara los mismos hechos denunciados frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña de funcionarios públicos, a partir de la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada denunciada.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada en los términos que se especifican en el proyecto que se pone a su consideración.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional Electoral 125 de este año promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que declaró inexistentes las conductas atribuidas a diversos legisladores federales con motivo de una publicación en periódicos locales que, a juicio del partido actor constituyen propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

En primer lugar, la ponencia estima correcta la conclusión de la autoridad responsable respecto a que el desplegado denunciado constituye propaganda gubernamental sin tener el carácter de promoción personalizada.

Lo anterior pues contiene un mensaje institucional e informativo al dar a conocer actividades y resultados de un grupo legislativo sin que la inclusión de los nombres de los legisladores sea suficiente para tener por acreditada la infracción de promoción personalizada.

Además, se considera correcta la determinación de la autoridad responsable al establecer que no existió una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos para influir en el proceso electoral de Nuevo León, ya que no se acreditó que los desplegados en cuestión incidieran en la competencia entre los partidos políticos.



Finalmente, se estima fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no motivó su decisión, ya que no resultaba procedente que analizara los hechos denunciados frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña de funcionarios públicos a partir de la propaganda gubernamental que se denunciaba.

Por tanto, la ponencia propone modificar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 128 y el juicio ciudadano 555, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Patricio Eugenio Zambrano de la Garza respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la cual declaró existentes los actos anticipados de campaña atribuidos al referido ciudadano por la difusión de una publicación en la red social Facebook y le impuso una amonestación pública.

Previa propuesta de acumulación la ponencia propone revocar la resolución impugnada, ya que la publicación denunciada no constituye una petición de apoyo a la ciudadanía para posicionarse para el cargo de presidente municipal, por lo que, al no actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña fue indebido que la responsable tuviera por acreditada dicha infracción.

Finalmente, al no acreditarse la conducta señala en el proyecto se considera innecesario analizar los agravios hechos valer en contra de la imposición de la sanción.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 134 y juicio ciudadano 565, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que impuso al referido ciudadano una multa por realizar actos anticipados de campaña.

Previa propuesta de acumulación la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo afirmado por los actores, la multa está debidamente fundada y motivada, al sustentarse en el artículo 347, a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, sin que ello dé lugar a prohibir el uso de la frase "esto tiene que cambiar" durante el periodo de campaña, porque no lo dispone así la referida norma.

Por tanto, como se anticipó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 137 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Laura Paula López Sánchez y de Movimiento Ciudadano, que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a los denunciados.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada porque se considera que sí se acreditaron los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña respecto de la difusión de diversas impresiones fotográficas en las cuentas de red social Facebook de los denunciados.

Además, se propone revocar porque la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León no fue exhaustiva al realizar la investigación en relación con el evento público denunciado, por lo que deberá reponerse el procedimiento, a efecto de que, desahogue las pruebas que corresponden y una vez hecho lo anterior, remita el expediente debidamente integrado al Tribunal local para que emita una nueva determinación en los términos que se plantean.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Carlos.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos de esta cuenta continua, no sé si respecto de este bloque hubiera intervenciones.

De no haberla, solamente, brevemente, referirme al proyecto que se presentó a la consideración de ustedes para decidir el juicio de revisión constitucional electoral 125 de este año.

En primer lugar, el PAN controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró inexistentes las infracciones relativas a difusión de propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y posibles actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con motivo de una publicación que se realizó en distintos diarios de circulación local en los que se publicitó un anuncio en formato de desplegado, firmado por diputados federales de una fracción parlamentaria, en el que comparten resultados de su trabajo legislativo.

Entre otros aspectos, el Tribunal local estimó que esa publicación constituía propaganda gubernamental, pero que en ella no se exaltaba cualidades individuales de los legisladores, tampoco sus logros políticos o sus trayectorias como funcionarios, de tal manera que pudiera pensarse que se posicionaban a través de este desplegado frente a la ciudadanía con fines de incidir en el proceso electoral actual de Nuevo León y por estas razones el Tribunal Electoral responsable declaró inexistente la infracción que ubicó como difusión de promoción personalizada.

En otro apartado de la resolución que está en revisión con nosotros a partir de la promoción de este juicio de revisión constitucional, el Tribuna local señaló que no se acreditaba que se hayan utilizado recursos públicos y consideró que no existían, en este aspecto, elementos de pruebas para acreditar que se hubiesen desviado —así lo expresó el Tribunal local—, recursos públicos por parte de los legisladores, porque de las respuestas que éstos dieron al atender el procedimiento especial sancionador concluía que en las inserciones de los periódicos no se habían utilizado recursos para su difusión, tampoco para influir en la competencia electoral porque —reiteró— se trataba de información relativa a actividades de un grupo parlamentario, sin fines electorales o sin intenciones de incidir en la contienda.

Finalmente, en esta resolución que se analiza, el Tribunal de Nuevo León sostuvo que estas publicaciones no contenían, respecto de actos anticipados de campaña, —otra de las conductas que era materia del procedimiento administrativo sancionador— manifestaciones ni explícitas como tampoco implícitas del llamado a voto o de expresiones que solicitaran el apoyo o el rechazo a una propuesta política, a algún precandidato o partido político que su finalidad —la de las notas— era, en su caso, informar a la ciudadanía de los trabajos y de los resultados obtenidos por el grupo parlamentario al que pertenecen estos diputados federales, dos de ellos actualmente candidatos a diputados locales al Congreso de Nuevo León.

De ahí que, para la autoridad electoral responsable, no se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, esto es, al Tribunal Electoral de Nuevo León se le presentó el análisis como autoridad resolutora de un procedimiento especial sancionador, de la posible infracción al artículo 134 constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo; como también la vulneración a la normativa electoral local, respecto de actos anticipados de campaña.

En la propuesta que está a su consideración coincido en que fue correcta la conclusión a la que arriba el Tribunal responsable, en el sentido que la publicación denunciada es propaganda gubernamental, que en su difusión efectivamente, no



se aplicaron recursos públicos, con el fin de incidir en el proceso electoral local, como también que esa propaganda carece de elementos de promoción personalizada de los legisladores federales.

En primer lugar, debemos destacar que en cuanto hace a la difusión de propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, fue inexacta la afirmación del PAN en cuanto sostiene que la sola inclusión del nombre de los legisladores en este tipo de publicaciones, esto es, que el solo uso del nombre actualiza la infracción.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la inclusión solo del nombre, no es de una entidad, suficiente para colmar esta conducta ilícita; si bien es cierto que, en el desplegado efectivamente se citaron los nombres de diversos legisladores, visto este desplegado en su conjunto lo que se advierte es la cita de estos nombres y de muchos otros datos más. Se hace un listado completo de todos los logros, las propuestas y el trabajo legislativo de un grupo de hasta nueve diputados federales; dentro de estos nueve, dos de ellos son actualmente candidatos a una diputación local.

No se advierten en este desplegado, como coincide la propuesta que presento a su consideración con lo resuelto con el Tribunal, elementos que revelen el ánimo de influir en la contienda electoral o de posicionar a los actuales candidatos a una diputación local a los que me he referido.

Tampoco estimo que le asista razón al partido político inconforme cuando manifiesta en sus agravios que la simple difusión de propaganda gubernamental en intercampañas afecta la equidad en la contienda y, que configura entonces la infracción al 134 de la Constitución.

Si bien es cierto que la intercampaña no es la etapa propicia para presentar las opciones políticas de sus candidatos, lo que tenemos frente a nosotros, es la difusión del trabajo legislativo de un grupo parlamentario, lo cual, efectivamente en campañas, está prohibido. La propaganda gubernamental, como se calificó correctamente por el Tribunal Electoral, que constituye promoción de este desplegado, no está prohibida expresamente en ningún otro periodo más que en campañas. De tal manera que, se propone calificar como infundado el concepto de agravio del partido inconforme.

En el análisis de la solución jurídica que comprende la propuesta, se estima que fue correcta la determinación del Tribunal local de no acreditarse la existencia de la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; a la par como mencionaba al inicio, también en otro apartado de esta resolución se analiza una diversa infracción, la relativa a actos anticipados de campaña.

En un segundo orden, como se razona en la propuesta que se presenta a su digna consideración Magistrados, estimo que en esta parte la resolución impugnada no cumple con la debida fundamentación y motivación, al atender los hechos, materia del procedimiento especial sancionador, frente a la actualización de posibles actos anticipados de campaña.

En nuestro criterio, no era procedente que se examinaran los mismos hechos frente a la existencia de dos diferentes infracciones. Pese a que el Tribunal local correctamente había realizado el examen de los hechos, frente a la actualización de la violación al artículo 134 y descartó entonces que los servidores públicos, vía esta propaganda gubernamental que se difundió, hubiese empleado recursos públicos y particularmente que buscaran incidir en la contienda, — lo cual es un elemento definitorio para hablar de actos anticipados de campaña—, descartó que la propaganda gubernamental hubiera tenido esas características de promoción personalizada y que buscara tener este impacto en el proceso electoral en desarrollo.

El ejercicio que realizó el Tribunal podría, por una parte, verse como un análisis exhaustivo o bien, verse como un examen que atendía a la medida de la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador. Desde nuestra óptica, constituye un examen indebido frente al deber que en el diseño legal del procedimiento especial sancionador tiene un operador jurídico.

En criterio de la ponencia, la denuncia solo fija la *litis* o la materia de análisis en la resolución de la autoridad quien define finalmente si se da o no la existencia de la infracción denunciada; tiene como propósito dar noticia de hechos que se estimen posiblemente contraventores de la norma, pero frente a la presentación de esa. Para ello se tiene que hacer un análisis por parte del operador jurídico, en este caso por las autoridades electorales que tramitan, sustancian y resuelven el procedimiento especial sancionador.

Es a partir de los hechos, de los sujetos y de las características especiales que rodean el hecho del que se da noticia, que en el momento de la definición que está a cargo del resolutor, quien ya debe conocer por haber agotado el trámite o sustanciación del procedimiento que decide, perfilar, en un ejercicio de tipicidad, si esos hechos se enmarcan o no en la descripción de un tipo legal en específico o si está en presencia de una o de más infracciones.

Retomando el caso que se analiza en la propuesta, si en la especie el hecho denunciado era solo uno, no era desde nuestra óptica atendible un examen de dos distintas infracciones. Bastaba motivar, desde la parte inicial de su argumentación, que el ejercicio de tipicidad que estaba a cargo del Tribunal Electoral local, imponía el examen de los hechos ante la descripción enmarcada en la propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, frente a ello, ante el examen y la definición de su existencia o inexistencia, atender a la posible vulneración del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

A partir de las consideraciones que dan cuerpo al proyecto que presento a su consideración, concluimos que en la parte relativa al examen de actos anticipados de campaña, la sentencia reclamada viola el principio de legalidad, que debe regir todo acto de autoridad, está indebidamente fundada y motivada, y por ello se propone que quede sin efectos, manteniéndose firme únicamente lo decidido por la autoridad responsable en cuanto a la no actualización de la conducta relativa a la violación al artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

En muy similares términos se presenta otra de las propuestas con las cuales se dio cuenta, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 121 y su acumulado, el juicio ciudadano 507, en los cuales no abundaré, solo diré que se trata de planteamientos de análisis similares.

Quedo a sus órdenes por si hubiera comentarios respecto de éste o de otros asuntos de los presentados por la ponencia.

No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación que corresponda respecto de este bloque de asuntos de cuenta continua.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Dado lo extenso del bloque, deme un segundito Secretaria.



A favor de todos los proyectos desde luego, pero dada la posición señalada por los Magistrados en el juicio 573, de ser el caso, de no haberlos convencido con mis alegatos, tendría que conservar la propuesta como voto particular en el extremo caso.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de todas las propuestas, excepto los juicios ciudadanos 566 y 573 y el juicio de revisión constitucional electoral 126, todos de este año, respecto de los cuales formularé un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria.

A favor de todas las propuestas con excepción del proyecto que se presenta para decidir el juicio ciudadano 573 de este año.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 573 de este año fue rechazado por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que el Magistrado Yairsinio David García Ortiz presentaría su proyecto como voto particular.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio ciudadano 566 y del juicio de revisión constitucional electoral 126, los cuales fueron aprobados por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann, quien anuncia la emisión de votos particulares en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

Entonces, en razón de lo discutido por este Pleno y de no existir inconveniente, al no habernos convencido el Magistrado ponente, conforme al turno de engroses que se lleva para tal efecto en la ponencia del Magistrado Sánchez-Cordero, recaería el engrose relativo al juicio ciudadano 573 del presente año.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con todo gusto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Señalado lo anterior, en consecuencia, en el juicio ciudadano 566, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 126, 135, 136, 138, 139 y 141, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En los diversos juicios ciudadanos 571 y 573, ambos de dos mil dieciocho, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revocan las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 572 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador 222 de este año, para los efectos que se precisan en el apartado respectivo.

Ahora bien, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 121, como en el juicio ciudadano 507, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución del Tribunal Electoral también del Estado de Nuevo León, dictado en el procedimiento especial sancionador 116 de dos mil dieciocho en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 125 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Único.- Se modifica en los términos de esta ejecutoria la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador 53 de dos mil dieciocho.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 128 y en el juicio ciudadano 555, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 160.

En el juicio de revisión constitucional electoral 134 y en el juicio ciudadano 565, los dos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 137 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 208 de este año.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal local, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de las sentencias.

Ahora solicito al Secretario Carlos Manuel Cruz Leyva, continuar con una cuenta conjunta, en esta ocasión, de los proyectos de resolución de juicios ciudadanos relacionados con el Registro Federal de Electores.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Manuel Cruz Leyva: Con su venia Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 575, 583, 592, 593, 600, 601, 603, 604, 607 y 608, todos de este año, promovidos por diversas personas contra las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de las Juntas Distritales que se indican en los proyectos, por las cuales se negó la solicitud de expedición de credencial para votar a los actores por ser extemporáneas.

Con base en la jurisprudencia 13 de dos mil dieciocho de la Sala Superior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, al haberse presentado con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

posterioridad a la fecha límite establecida por el Instituto Nacional Electoral para solicitar los trámites de corrección de datos personales y cambio de domicilio.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 602 y 605 de este año, promovidos por Jorge Emilio Ontiveros Rentería y Claudia Isela Ramírez Pineda respectivamente, contra las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de las Juntas Distritales V y IV en Coahuila respectivamente, que negaron la solicitud de reimpresión de la credencial para votar de los actores.

Se propone revocar las determinaciones impugnadas, pues las solicitudes de los promoventes derivaron de circunstancias extraordinarias, como lo es el extravío de sus credenciales después de la fecha límite para solicitarlas.

Por tanto, no es válido restringir su derecho al voto activo cuando no tuvieron oportunidad de solicitar la reposición de sus credenciales dentro del plazo legal.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Carlos.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 575, 583, 592, 593, 600, 601, 603, 604, 607 y 608, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En los diversos juicios ciudadanos 602 y 605, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa impugnada.

Segundo.- Se ordena al Registro Federal de Electores, a través de la IV y V Juntas Distritales Ejecutivas del INE en Coahuila respectivamente, expidan y

entreguen las credenciales para votar solicitadas, conforme a lo señalado en su apartado de Efectos de las ejecutorias.

Tercero.- Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes las autoridades responsables deberán informarlo a esta Sala Regional y remitir la documentación que acredita el cumplimiento de estas sentencias.

Ahora pido nuevamente al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que presentamos a este Pleno las ponencias a cargo del Magistrado Sánchez-Cordero y la ponencia a cargo de la de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 76 y 77, ambos del año en curso, promovidos por MORENA en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro el doce de junio de la presente anualidad en los recursos de revisión 9 y 10, interpuestos en contra de los acuerdos emitidos por el II y V Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el mismo Estado, en los que se designaron a las personas que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales locales y se aprobó la lista de reserva única.

En los proyectos se estima que no se vulneran los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia con la designación de ciertos ciudadanos como capacitadores asistentes electorales, además que tampoco se vulneró lo establecido en el artículo 303, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien aparecieron como afiliados en el padrón de un partido político, lo cierto es que estos presentaron sus respectivas quejas por indebida afiliación ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por lo que hasta que dichos procedimientos se concluyan se tendrá certeza respecto a la afiliación de los ciudadanos designados.

Se estima, también que no existió violación a los derechos del apelante, pues no puede ser violentados o restringidos los derechos fundamentales de los ciudadanos designados como capacitadores electorales, sin que exista prueba contundente respecto de su impedimento legal para ejercer el cargo al que fueron designados.

Finalmente, se estima que el apelante tiene la carga procesal para acreditar la militancia de los ciudadanos, cuya designación se controvierte.

Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Carlos.

Magistrados, a la consideración del Pleno los dos proyectos de la cuenta, no sé si hubiese intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación respectiva, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 76 y 77, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se confirman las resoluciones dictadas por el Consejo local del INE en el Estado de Querétaro.

Segundo.- Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en las ejecutorias.

A continuación, le pido a la Secretaria General de Acuerdos dar cuenta, por favor con los proyectos de resolución, de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia. Los dos primeros son los juicios ciudadanos 564 y 585, ambos de este año, promovidos por Daniel González Monsiváis y Mirna López Salinas, respectivamente, a fin de controvertir la negativa de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León de expedir una reimpresión de sus credenciales para votar.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que no se acreditó que hayan presentado una solicitud de reimpresión ante la autoridad electoral.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 606 de dos mil dieciocho, presentado por Tomás García Díaz, ostentándose como aspirante a candidato presidente municipal de Atolinga, Zacatecas, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado, relacionada con la sustitución de integrantes de la planilla en el referido Ayuntamiento.

Y con relación al recurso de apelación 71 de este año interpuesto por José Ernesto Bejarano Sánchez, ostentándose como aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Corregidora, Querétaro, a fin de impugnar, entre otras cuestiones la resolución del Consejo General del INE que le impuso diversas sanciones, con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano al cargo al que aspira.

En ambos proyectos, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas, al haberse presentado de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 32 de este año, promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Zacatecas, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado relacionada con la entrega de prerrogativas, correspondientes para gastos de campaña a José Juan Mendoza Maldonado, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVI, postulado por la coalición "Por Zacatecas al Frente".

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, dado que el actor no está legitimado para combatir la sentencia recaída en el juicio, ya que fungió como órgano partidista responsable.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

Magistrados, a nuestra consideración los últimos proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 564, 585 y 606, como también en el juicio electoral 32 y en el recurso de apelación 71, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señores Magistrados hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, por tanto, siendo la una de la mañana con veintidós minutos del día sábado treinta de junio se da por concluida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Que todas y a todos tengan un buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.